

REVISTA DE TELEGRAFOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En España y Portugal 6 rs. al mes.
En el Extranjero y Ultramar 8 rs. id.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Redaccion y Administracion, calle de la Aduana, núm. 8, cuarto 3.º
En Provincias, en las estaciones telegráficas.

Sr. Director de la REVISTA DE TELEGRAFOS.

Muy señor mio: No habrá olvidado el compromiso que con V. contraje, de escribirle una corta reseña de los aparatos que, relacionados más ó menos directamente con la telegrafía, estuviesen expuestos en la actual Exposicion universal; si bien es verdad que al hacer mi promesa no contaba que fuesen tantas las dificultades que habria de vencer para llevarla á cumplido efecto, y olvidé completamente mi insuficiencia para tratar ciertas cuestiones y mi poca costumbre, ó mejor mi ninguna costumbre, de escribir para el público. Pero puesto que todo lo vence la fe, con fe doy principio á mi pobre y desaliñado trabajo, contando, porque mucho la necesito, con su indulgencia, y sobre todo con la de los lectores de la REVISTA, tanto ó más competentes que yo para tratar las materias de que voy á hablar.

No me detendré á hacer la descripción del Palacio donde están expuestos los productos de todos los pueblos, porque bien conocida de todo el mundo es su forma por los innumerables planos que se han publicado y por las

infinitas descripciones que han aparecido en las columnas de los periódicos de todas las naciones; pero no puedo ménos de decir que creo sumamente apropiado y la más adecuada para el objeto á que se dedica, la disposicion general del Palacio, dividido en zonas concéntricas, atravesadas por galerías paralelas, disposicion que permite visitarlo todo con la mayor comodidad y sin miedo alguno de perderse en aquel inmenso recinto.

Algunos critican que el centro del Palacio esté ocupado por un jardin, y quisieran ver en su lugar un gran salon para la distribucion de premios. No me parece mala esta idea, pero estoy seguro de que los que hoy echan de ménos el salon, si este se hubiera construido, echarian de ménos el jardin.

Creo, pues, que en materia de Palacios para exposiciones, nada deja que desear el construido en el campo de Marte.

No diré otro tanto de la clasificacion y distribucion de algunos productos, los de telegrafía por ejemplo, cuyos pequeños y delicados aparatos hacen mal papel en la gran galería de las máquinas, y hubiesen estado mucho mejor en una de las galerías interior-

res. Y ya que de defectos hablo, y para acabar de una vez con tan enojosa tarea, diré que he visto con disgusto que la generalidad de los aparatos telegráficos permanecen sin funcionar, lo que no permite que pueda formarse exacta idea de su mecanismo. Nos parece que á muy poca costa podia la Direccion general de los telégrafos franceses haber destinado á la Exposicion algunos telegrafistas que hiciesen funcionar y diesen razon de los aparatos telegráficos expuestos á las muchas personas que se dedican al estudio de las múltiples aplicaciones de la electricidad. Esta falta, que no hemos sido los únicos en censurar, es en parte subsanada por varios celosos constructores, franceses en su mayor parte, que se brindan galantemente á explicar á los curiosos la marcha de los mecanismos por ellos inventados.

No brilla en la actual Exposicion, la cuarta universal que se celebra ninguno de esos grandes descubrimientos que admiran al mundo de vez en cuando; pero los inmensos progresos, los magníficos perfeccionamientos que en todos los productos é industrias se manifiesten, valen tanto como importantes descubrimientos. No puede aun la electricidad reemplazar ventajosa y económicamente al vapor; pero la sencillez, la sensibilidad y la perfecta construccion de muchos de los aparatos telegráficos expuestos, no puede ménos de satisfacer al más descontentadizo.

Hechas estas observaciones preliminares, que he creido conducentes á mi objeto, paso ya á hacer el rápido exámen de los aparatos expuestos, procurando en lo posible evitar omisiones; pero sin sujetarme á clasificacion de ningun género que creo serviria solo para entorpecer la marcha de esta breve reseña.

M. Bigant presenta dos mapas telegráficos; uno de 13 metros cuadrados de superficie, destinado á la red telegráfica de Francia, y otro de 20 metros cuadrados, que contiene toda la red europea. En estos mapas-tipos están trazados de una manera permanente las líneas que no son susceptibles de variacion. Marcando luego con tinta de china las líneas secundarias y las frecuentes modifica-

ciones que en ella se introducen, y sacando reproducciones fotográficas, pueden fácilmente las direcciones generales proveer á sus estaciones de mapas telegráficos que sean una verdad.

Al lado de estos mapas hay otro de monsieur Roussy, perteneciente como M. Bigant al cuerpo de telégrafos franceses, cuyo mapa, de tres metros cuadrados de superficie, presenta de relieve todas las líneas de Francia por medio de hilos y pequenitos postes. No quiero negar á M. Roussy el mérito ni la originalidad de su trabajo; pero recuerdo haber visto en Madrid, en el despacho del Director de telégrafos, un mapa de nuestra red telegráfica, construido exactamente de la misma manera que el de M. Roussy. Creo que el mapa á que me refiero hubiera podido figurar dignamente en la actual Exposicion, y siento no recordar el nombre de su autor que citaria gustoso.

La Direccion general de los telégrafos franceses, que ocupa la mayor parte del espacio destinado á los aparatos de telegrafia, tiene expuestas muestras de todo su material, tanto de líneas como de estaciones. Entre los receptores figuran los aparatos Morse, Hughes, Caselli, Breguet y otros, todos bastante conocidos de los lectores de la REVISTA, ó por usarlos diariamente, ó por las diferentes descripciones que de ellos ha hecho el periódico que V. tan dignamente dirige, para que me crea dispensado de ocuparme en su exámen.

El caballero Adolfo de Bergumiller, de Viena, expone un ingenioso sistema de telegrafia urbana, inventado por él, y destinado á prevenir á las autoridades de los accidentes que ocurran en las calles. En una especie de columna hueca (por el estilo de las que se establecieron hace algun tiempo en Madrid para buzones de correo) ó en una pared cualquiera, se coloca una caja cerrada, cuya llave tienen los agentes de policia. En el interior de la caja hay quince botones diferentes, que pueden comunicar con hilos que terminan en las prevenciones ú oficinas de policia. Basta apretar uno de los botones para esta-

blecer una corriente eléctrica que indica la naturaleza del accidente y el punto de donde ha partido el aviso. En la misma caja hay un manipulador Morse y un timbre, de modo que en caso necesario puede un telegrafista tener al corriente á la oficina central de todas las peripecias de cualquier siniestro.

M. Cachelem, del cuerpo de telégrafos francés, expone dos antiguos aparatos, uno de cuadrante y otro Morse, impresor de tinta, cuyo mérito consiste en haber sido contruidos al poco tiempo de haberse establecido en Francia la telegrafia eléctrica.

El Sr. Hermann, de Lisboa, presenta una mesa de estacion perfecta y completamente montada, y una caja de telégrafo de campaña. El Sr. Hermann ha modificado el aparato Morse, sustituyendo al rodillo empapado en tinta, un receptáculo de donde toma tinta la punta que sirve de tira-lineas. El Sr. Hermann es el único expositor portugués que figura en la actual Exposicion en la clase 64, ó sea de aparatos telegráficos.

Va haciéndose demasiado larga esta carta, Sr. Director, y la cierro aquí, proponiéndome continuar en otra inmediata el estudio que me he propuesto.

De V. atento seguro servidor Q. B. M. S.

M. P. R.

París y mayo 16 de 1867.

BIBLIOGRAFIA.

Memorias de Benjamin Franklin escritas por él mismo, traducidas del inglés al francés y anotadas por Eduardo Laboulaye.

El inventor del pararrayo, que *eripuit celo fulmen, sceptrumque tyrannis*, es más conocido hoy como político que como hombre de ciencia, y las páginas consagradas á sus descubrimientos eléctricos ocupan sin embargo algunas páginas de sus memorias. Nadie prestó más señalados servicios á su país que el diplomático que firmó la paz de 1783 y aseguró la independencia de los Estados- Unidos. La posteridad reconocida saluda en él al hombre de bien, al profundo moralista, al carácter ejemplar, al eminente consejero de todas las causas; se cono-

cen sus viajes, su imprenta, sus bibliotecas populares, su administracion de Filadelfia; pero se ignora generalmente el origen de sus experimentos que, más duraderos quizás que todos sus actos filantrópicos, han inmortalizado su nombre asociándolo para siempre á la historia de la física moderna.

Franklin cuenta él mismo en sus memorias el origen de aquellos memorables experimentos. «En 1746, dice, encontré en Boston á cierto doctor Spence, que venia de Escocia, y que hizo delante de mí algunos experimentos de electricidad, muy imperfectos, porque el doctor no era muy hábil; pero que me sorprendieron y agradaron mucho, porque eran completamente nuevos para mí. Algun tiempo despues de mi regreso á Filadelfia, nuestro bibliotecario recibió como regalo de Pedro Collinson, miembro de la Sociedad real de Londres, un tubo de cristal con algunas instrucciones sobre el modo de usarle para hacer experimentos. Me apoderé con avidez de la ocasion para repetir lo que habia visto en Boston. A fuerza de práctica, adquirí gran habilidad para las experiencias que se nos habian indicado de Inglaterra, y añadí otras nuevas. Digo á fuerza de práctica, porque mi casa estaba continuamente llena de gente que acudia á ver aquellos nuevos prodigios.»

Para librarse de tantas visitas, hizo construir Franklin cierto número de tubos para sus amigos, que se convirtieron así en otros tantos demostradores. El principal fué Kinnersley, vecino suyo, hombre ingeniosísimo que, retirado de los negocios, repitió las experiencias metódicamente arregladas por Franklin. Se procuró un elegante aparato, construido cuidadosamente por personas entendidas, y recorrió las colonias reuniendo algun dinero. No le fué fácil hacer sus experimentos en las Antillas, á causa de la humedad de la atmósfera.

Franklin juzgó conveniente informar á Collinson del éxito de sus experimentos: «Le escribí, dice, varias cartas, dándole cuenta de mis experiencias. Las leyó á la Sociedad real de Londres que no las creyó dignas de insertarse en las *Transactions*; yo habia escrito para Kinnersley un Ensayo sobre la identidad del rayo y de la electricidad, y se lo envié á Mitchel, uno de mis amigos, miembro de la Sociedad real. Me contestó que lo habia leído en una sesion de la Sociedad, y que los inteligentes se habian reído.»

Franklin tuvo la suerte de todos los inventores pasados, presentes y futuros; y los académicos que muy pronto habian de aclamarle con entusiasmo, empezaron por burlarse desdenosamente de su

teoría sobre la identidad del rayo y la electricidad. Pero no todos pensaron del mismo modo que la Sociedad real. Hubo un doctor Fothergill que encontró aquellos trabajos demasiado preciosos para que desaparecieran, y aconsejó darlos a la imprenta. Collinson los entregó á Cave para que los insertase en su *Gentleman's Magazine*, pero éste prefirió imprimirlos en volumen separado, y el doctor Fothergill escribió el prólogo. El editor pensó bien para sus intereses, porque, con las adiciones que se le hicieron, el folleto se convirtió en un volumen en 8.^o, que tuvo cinco ediciones, y por el que nunca pagó derechos de autor.

El honor y el dinero se alejaban á un mismo tiempo del autor. Ni los sábios oficiales prestaron atención á sus teorías, ni los editores á sus derechos.

Pasó algun tiempo sin que sus escritos fuesen bien conocidos en Inglaterra. Habiendo caído un ejemplar en manos de Buffon, «sábio, dice Franklin, que goza con justo título de gran reputacion en Francia y en toda la Europa,» aconsejó á Dubourg que hiciese una traduccion francesa; traduccion que hizo y que fué impresa en Paris. Esta publicacion ofendió al abate Nollet, profesor de física en Francia.

Era Nollet un hombre hábil en el arte de experimentar, que había publicado una teoría de la electricidad, con arreglo á las ideas que estaban entonces en boga. Creyo al principio que aquella obra se había hecho en Paris por sus enemigos para atacar su sistema; y cuando adquirió la certidumbre de que existía efectivamente en Filadelfia una persona con el nombre de Franklin, escribió un volumen de *Cartas* nominativamente dirigidas al sabio de Ultramar. El abate Nollet sostenía en ellas su antigua teoría, negaba la verdad de los experimentos de Franklin y las deducciones que éste sacaba. «Tuve por un momento, dice Franklin, idea de contestar al abate; pero reflexionando que mis escritos contenian la descripción de experiencias fáciles de repetir, y, además, que mis observaciones estaban presentadas en ellos como simples *congeturas* y no como dogmas, lo que me dispensaba de la obligacion de defenderlas, y por último, que una discusion entre dos personas que no escriben el mismo idioma, podria prolongarse considerablemente por errores de traduccion, y que, léjos comprenderse bien uno á otro, una de las cartas del abate estaba fundada en un contra-sentido del traductor, concluí por dejar que mis escritos se defendiesen solos, y juzgué que valla

más emplear en nuevas experiencias el tiempo que me dejaban libre los negocios públicos, que no en disputar sobre este punto.»

Franklin no contestó al abate Nollet; pero se encargó de hacerlo su amigo Le Roi, de la Academia de ciencias, y los principios del sabio moralista fueron adoptados por todos los sábios de Europa, con preferencia á los del abate, que se encontró completamente solo.

Lo que principalmente atrajo la atención pública y dió gran celebridad á su libro, fué el éxito de uno de sus experimentos, hecho en Marly por Dalibard y de Lord, que lograron atraer el rayo de una nube. De Lord, que tenia un gabinete de física, repitió en presencia del rey y de toda la corte lo que él llamaba *los experimentos de Filadelfia*.

Un miembro de la Sociedad real de Londres, fué advertido por el doctor Wright, médico inglés que se encontraba en Paris, de la alta estimacion en que los sábios del continente tenian los experimentos de Franklin que tan poca atención habian merecido en Inglaterra. La Sociedad examinó entonces de nuevo aquellos escritos, hizo de ellos un resumen que se insertó en las *Transacciones*, y habiendo repetido Canton con buen éxito el experimento de atraer el rayo de las nubes por medio de una varilla puntiaguda, la Sociedad trató de resarcir al autor de la ligereza con que le había tratado en un principio. «Sin que yo solicitase semejante honor, dice Franklin, me eligió para miembro suyo, me exceptuó de los pagos de costumbre, y desde entonces me envió siempre gratis sus *Transacciones*. Me concedió tambien la medalla de oro de sir Godfrey Copley, para el año 1753, que me remitieron acompañada de una carta muy laudatoria del presidente lord Macclesfield.»

Hemos creído dignos de ser conocidos estos principios de la electricidad en Francia y en Inglaterra. Carecíamos de una buena traduccion de las memorias y de la correspondencia de Franklin. Nadie más apropósito que Mr. Laboulaye para emprender ese trabajo tan útil para el lector como modesto para el traductor.

CAMILO FLAMMARION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Ultramar, y oido el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos para

el servicio, régimen y contabilidad del ramo de Telégrafos en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REGLAMENTO DEL RAMO Y SERVICIO DE TELÉGRAFOS EN LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del ramo de Telégrafos.

Artículo 1.º Corresponde al Director general de Administracion de la isla de Cuba la direccion inmediata del ramo de Telégrafos, así en lo relativo al personal como al servicio, estudio y ejecucion de las obras del mismo.

Art. 2.º Los negocios del ramo de Telégrafos se despacharán por conducto de la Seccion correspondiente de la Direccion general de Administracion.

Art. 3.º El personal de dicho ramo se compondrá:

De un Inspector.

De Jefes de linea de primera y de segunda clase.

De telegrafistas primeros y segundos.

De subalternos de vigilancia y servicio, á saber: Guarda-almacen.

Reparadores.

Ordenanzas.

Art. 4.º El número de Jefes de linea, telegrafistas y subalternos de vigilancia y servicio, se fijará anualmente en vista de las necesidades del ramo y con la debida anticipacion para que su plantilla pueda incluirse en el presupuesto respectivo.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 5.º Corresponde al Director general de Administracion, como Jefe del ramo de Telégrafos:

1.º Dictar las disposiciones necesarias para la preparacion y tramitacion de los expedientes propios del mismo.

2.º Adoptar las resoluciones definitivas en los casos previstos por los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

3.º Dictar las órdenes necesarias para llevar á efecto lo mandado por las resoluciones á que se refiere el párrafo anterior.

4.º Dar cuenta al Ministerio de Ultramar, en

la forma correspondiente, de los acuerdos de la Junta consultiva de Obras públicas en asuntos del ramo que requieran Real aprobacion.

5.º Comunicar á los funcionarios del mismo las Reales órdenes con las instrucciones y prescripciones convenientes, y circular cláusulas y condiciones generales para las contrataciones del servicio.

6.º Distribuir el personal del cuerpo y ordenar los servicios y visitas extraordinarias que juzgue conveniente, determinando la época en que hayan de verificarse las revistas por el Inspector del ramo.

7.º Suspender de empleo y sueldo á los Jefes de linea, telegrafistas y subalternos de vigilancia y servicios, y aplicar las correcciones y castigos que los reglamentos determinen por contravencion á sus disposiciones.

8.º Consignar las notas de concepto en las hojas de servicio de los individuos del cuerpo.

9.º Acordar la distribucion mensual del presupuesto.

10. Poner su V.º B.º en todos los pedidos de materiales y efectos que presenten los Jefes de linea, siempre que los hayan arreglado á las necesidades del servicio, y en las relaciones de efectos entregados al mismo ó adquiridos por el Guarda-almacen en caso de que estuvieren conformes con los pedidos hechos.

11. Ejercer las demás atribuciones que en general le encomienda el Real decreto de 28 de Marzo de 1867 y los reglamentos que se dictaren para su ejecucion.

Art. 6.º El Director general de Administracion despachará con el Gobernador superior civil los expedientes cuya resolucion no le corresponda en virtud de las disposiciones del artículo anterior.

CAPÍTULO III.

Del Jefe de la Seccion.

Art. 7.º El Jefe de la Seccion que tenga á su cargo la Direccion general de Administracion del ramo de Telégrafos, instruirá y despachará con el Director los expedientes del mismo, así en materia de servicio como de construccion, conservacion y reparacion de líneas, consignando en todos ellos su dictamen.

Art. 8.º Le corresponde igualmente:

1.º Proponer las instrucciones generales para la ejecucion del servicio, estudios y formacion de proyectos y presupuestos.

2.º Redactar el presupuesto general del ramo, como las variaciones que fueren necesarias para el mejor servicio.

3.º Revisar los estados y pedidos que presenten los Jefes de línea y los encargados de estación acerca del consumo y empleo del material de reparación y entretenimiento.

4.º Examinar las hojas de servicios de los individuos del cuerpo para los efectos que establece el párrafo 8.º del art. 5.º

5.º Inspeccionar la Escuela de Telegrafía, y hacer que se cumpla su reglamento.

Art. 9.º El Jefe de la Sección redactará anualmente una Memoria del progreso general del ramo.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 54, asistirá á la Junta consultiva de Obras públicas en concepto de Vocal Ponente, cuando en ella se trate de asuntos relativos al servicio de Telégrafos.

CAPÍTULO IV.

Del Inspector.

Art. 11. Corresponde al Inspector:

1.º Formar, con arreglo á las instrucciones de la Dirección general de Administración, los proyectos facultativos, presupuestos y pliegos de condiciones para las obras de construcción ó reparación extraordinarias, y las de conservación que exija el estado de las líneas, elevándolos á aquella para la resolución que corresponda.

2.º Girar una revista anual de inspección á las líneas y estaciones telegráficas de la isla, comprendiendo las de ferro-carriles, y dar cuenta á la Dirección de las observaciones que en ella hiciere para la mejora y regularidad del servicio, sin perjuicio de las visitas que por extraordinario le encomiende la misma Dirección.

3.º Revisar la construcción y reparación en los trayectos y recibir de los contratistas las obras concluidas, con sujeción á los reglamentos y pliegos de condiciones generales y particulares.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores, y la ejecución de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y regularidad en las comunicaciones telegráficas, dando cuenta á la Dirección de las contravenciones que notare.

5.º Adoptar, en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias, dando cuenta á la Autoridad gubernativa del distrito y parte razonado á la Dirección.

Art. 12. El Inspector se comunicará con los funcionarios públicos y empresas particulares en lo

relativo á las atribuciones que se le encomiendan en el párrafo 5.º del artículo anterior.

Art. 13. El Director general de Administración podrá encomendar á los Jefes de línea de las localidades respectivas la recepción de obras concluidas, reparación de averías ú otras comisiones del servicio que correspondan al Inspector, cuando su naturaleza lo permita y preferentes atenciones impidan á dicho funcionario ejercerlas por sí mismo.

CAPÍTULO V.

De los Jefes de línea.

Art. 14. Los Jefes de línea son inmediatos subordinados de la Dirección, y se entenderán con ella en todos los asuntos de su respectiva demarcación, excepto en los que se refieran al desempeño del servicio inmediatamente encomendado al Inspector, en cuya materia se entenderán con él directamente, obediendo sus órdenes.

Art. 15. Corresponde á los Jefes de línea:

En lo relativo al personal;

1.º Hacer que los encargados de estación telegráfica, reparadores y ordenanzas de su sección respectiva cumplan con exactitud el servicio que á cada cual corresponda, denunciando en el acto las faltas que cometan.

2.º Formar las hojas de servicios de los funcionarios á sus órdenes, informando acerca de ellas lo que estimen oportuno.

En lo relativo al material;

1.º Hacer á la Dirección los pedidos de efectos y materiales correspondientes á las líneas de su sección en vista de los que reciban de las estaciones, poniendo un escrupuloso cuidado en la justificación de las cantidades que perciban para tal objeto y en la clasificación, consumo y empleo de dichos efectos.

2.º Examinar los registros de despachos, libros de anotaciones y demás documentos de cada estación, así como la existencia de materiales, sellos y fondos de la recaudación de despachos por propio.

3.º Componer las piezas de los aparatos que no exijan el trabajo de un mecánico, para lo cual se les facilitarán los materiales necesarios al efecto.

En lo relativo al servicio;

1.º Instruir los expedientes á que dé lugar el servicio de su sección respectiva.

2.º Cuidar de que las líneas de su cargo se conserven constantemente en completa expedición para el servicio.

3.º Vigilar la trasmisión en los despachos y hacer notar cualquiera alteración que observe en el texto de los mismos.

4.º Revisar y remitir á la Direccion los partes diarios de las estaciones y las hojas de recorridas de los reparadores.

5.º Dar parte á la misma al abrir y cerrar el servicio del estado en que se hallen las líneas de su cargo.

6.º Organizar el servicio de los reparadores segun las instrucciones que reciban de la Direccion y en vista de la circunstancia del terreno.

7.º Recorrer detenidamente, por lo ménos una vez al mes, todo el trayecto que le corresponda, sin perjuicio de trasladarse al punto que fuere necesario cuando el servicio lo exija ó lo determine la Direccion.

CAPÍTULO VI.

De los encargados de estacion.

Art. 16. Las estaciones serán regidas por los telegrafistas más caracterizados, y en igualdad de circunstancias por el que de entre ellos elija la Direccion.

Art. 17. Los encargados de estaciones dirigirán todas las operaciones del servicio telegráfico, exceptuando aquellas que por su importancia convenga someter á un Jefe de línea. En tal concepto les corresponde:

1.º Sustener relaciones oficiales con las Autoridades del distrito, si no hubiese en el punto de su residencia empleados del cuerpo de mayor representación.

2.º Cumplir y hacer cumplir puntual y exactamente las órdenes que reciban de sus Jefes respecto á la trasmision de la correspondencia y desempeñar los demás trabajos oficiales que les sean cometidos.

3.º Facilitar el cumplimiento de sus obligaciones á los telegrafistas y proveerlos del material que necesiten.

4.º Rendir las cuentas de la correspondencia privada con arreglo á las instrucciones y formularios que se les comuniquen.

5.º Llevar por sí los registros de los despachos expedidos y recibidos, y redactar y formalizar cuando se refiera á la documentación de la oficina.

6.º Redactar y dirigir con oportunidad á los Jefes de línea los pedidos de efectos que sean necesarios para el servicio y entretenimiento de la estacion de su cargo, así como un estado mensual de los efectos recibidos y de su empleo y consumo.

7.º Remitir al mismo Jefe los partes diarios, hojas de recorridas y demás documentos á que dé lugar el servicio de la estacion de su cargo.

8.º Formar las nóminas y percibir los haberes

de todos los empleados de su estacion, entregándolos inmediatamente á los interesados con arreglo á lo que determinan las instrucciones generales de contabilidad.

9.º Dar parte al Jefe de línea, cuantas veces sea necesario ó se le ordene, del estado de comunicacion con las estaciones inmediatas.

10. Tomar parte en la manipulacion de los aparatos telegráficos siempre que fuere necesario para el servicio.

Art. 18. En caso de averia grave en las líneas, podrán los encargados de estacion trasladarse con los reparadores al punto en que su presencia conviniese, ó disponer que lo verifique uno de los telegrafistas á sus órdenes.

Se les autoriza en este caso para adquirir el material necesario á fin de restablecer la comunicacion, así como para utilizar el auxilio de peones-trabajadores, debiendo dar parte á la Autoridad gubernativa del distrito y al Jefe de línea respectivo, y justificar los gastos que hicieron con arreglo á instrucciones.

Art. 19. Cuando ocurriese algun daño en las líneas y oficinas del telégrafo, causado de propósito ó á mano airada, darán igualmente aviso á las Autoridades locales del distrito, á fin de que, esclarecido el hecho, se exija la responsabilidad debida á los causantes.

Art. 20. El encargado de estacion que fuere relevado, hará entrega por inventario duplicado al que le reemplace de todos los efectos de material y mobiliario y de la documentación de la misma.

Art. 21. El encargado de estacion que abandonare su puesto sin motivo justificado, será inmediatamente suspenso de empleo y sueldo y se formará expediente gubernativo para su separacion, salvas las demás acciones que por otro concepto correspondan.

CAPÍTULO VII.

De los telegrafistas.

Art. 22. Los telegrafistas estarán encargados de la trasmision y recepcion de las comunicaciones por el telégrafo.

Art. 23. Se atenderán estrictamente á las instrucciones especiales que se les comuniquen, tanto respecto á la trasmision como á los demás servicios anejos á la manipulacion de aparato, desempeñando además los trabajos de administracion y contabilidad que sus Jefes les encargaren.

Art. 24. El turno para toda clase de trabajos oficiales de los telegrafistas se marcará por el en-

encargado de la estacion respectiva, sin que á aquellos les sea lícito alterarlo, á no mediar expresa autorizacion de dicho encargado.

Art. 25. No usarán de los aparatos para transmision alguna que no haya sido previamente autorizada por el encargado de la estacion.

Art. 26. Será castigado con suspension proporcionada de empleo y sueldo el telegrafista que abusare en el sentido que expresa el artículo anterior; el que invirtiere el turno de las transmisiones sin órden expresa de sus Jefes; el que rehusare bajo cualquier pretexto el desempeño de trabajos pedidos por otras estaciones ó no contestare á las llamadas de ellas, estando la línea apta para comunicar; el que se pusiere en relacion con otras personas que sus Jefes respectivos acerca de los trabajos que se refieran al servicio que prestan; y en general el que faltare á la subordinacion y exactitud en los trabajos y al decoro, la compostura en palabras y en acciones y la armonía que deben guardar cuando se halle reunido para el servicio con los demás de su clase.

Art. 27. Será separado de su destino, previa formacion de expediente, sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar, el telegrafista que intencionalmente retardare ó impidiere las comunicaciones, ya de su estacion, ya de otras de la línea; que revelare á persona extraña el contenido de cualquier comunicacion telegráfica que reciba ó transmita, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole; y que abandonare su puesto cualquiera que fuere la duracion de este abandono.

CAPÍTULO VIII.

Del guarda-almacen.

Art. 28. El guarda-almacen estará encargado de la custodia y conservacion de los efectos y materiales que se hallen en los depósitos del ramo.

Art. 29. Llevará un libro foliado en que constará el alza y baja de los materiales que reciban y entreguen, cuidando de que tales operaciones se verifiquen con la formalidad más estricta.

Art. 30. Recibirá por inventario los efectos que se adquieran para el servicio del ramo, dándoles de alta en el expresado libro; entregará á los Jefes de línea los materiales que aparezcan en sus pedidos ordinarios y extraordinarios, siempre que hayan sido previamente aprobados por la Direccion, cuidando de darlos de baja en la forma que corresponda.

Art. 31. Cuidarán tambien de la distribucion, envase y remision á las estaciones de los efectos de entretenimiento, formando al efecto relaciones de

gastos de conduccion que remitirá á la Direccion general á fin de que se puedan reclamar con oportunidad las consignaciones de fondos para dicho objeto.

Art. 32. Presentarán mensualmente á la Direccion, satisfechos que sean los pedidos ordinarios y extraordinarios de los Jefes de línea, un estado clasificado de los materiales que resulten existentes en el almacen de su cargo, con el fin de proveer á la adquisicion de los que hayan de necesitarse.

CAPÍTULO IX.

De los reparadores.

Art. 33. Los reparadores estarán encargados de la custodia y conservacion de la parte de línea que se halle á su cargo. Habrá reparadores de á pié y montados: los primeros para las líneas situadas sobre los ferro-carriles y los segundos para las que estén enclavadas en caminos ordinarios ó calzadas.

Art. 34. Dependerán en su servicio ordinario de los respectivos encargados de estacion, y por lo tanto obedecerán cuanto estos les manden y se refiera al servicio que les está confiado.

Art. 35. Recorrerán su demarcacion en el órden que determine el Jefe de línea respectivo, ejecutando en el acto las composiciones necesarias y volviendo una vez concluido el trabajo á la estacion ó punto de su residencia.

Harán además las recorridas extraordinarias que el Jefe de línea ó encargado de estacion les ordenare, y se auxiliarán entre sí en los trabajos cuando el caso lo requiera ó lo prevengan dichos Jefes.

Art. 36. Llevarán al verificar sus recorridas las herramientas y efectos destinados á la recomposicion de averias y el armamento que para su defensa personal y seguridad de la línea se les faciliten. La Administracion repondrá las herramientas que según instrucciones deban entregarse á estos subalternos, asi como el armamento á que se refiere este artículo.

Art. 37. Los reparadores se presentarán en los dias de recorridas á recoger una hoja autorizada por el Jefe de la oficina telegráfica del punto de partida; esta hoja, visada que sea por las Autoridades pedáneas, caso necesario, la entregará al reparador inmediato ó al encargado de la estacion del punto de término.

Verificada la recorrida darán parte al encargado de la estacion de que dependan del estado en que dejaren su demarcacion.

Art. 38. El reparador que tenga noticia de una averia en su ramo, sea cual fuere su importancia,

pasará inmediatamente al sitio en que hubiere ocurrido y procederá á su reparacion, adquiriendo todas las noticias posibles acerca del hecho y sus circunstancias, y dando aviso al encargado de la estacion de que dependa y á la Autoridad local, si fuere necesario.

Art. 39. Será castigado con suspension proporcionada de empleo y sueldo el reparador que no hiciere alguna de las recorridas ordinarias ó extraordinarias que estén prevenidas; el que dejare subsistente una avería en su demarcacion por espacio de una hora más del tiempo necesario para repararla, y el que sin causa justa se ausentare de su demarcacion por espacio de 24 horas.

Art. 40. Será separado de su destino, previa formacion del expediente y sin perjuicio de lo que judicialmente proceda, el reparador que de propósito causare una avería ó no la evitare, pudiendo hacerlo, cuando se cause á mano airada; el que teniendo noticia de ella la dejare subsistente por espacio de 24 horas, y el que cometiere faltas graves de respeto y subordinacion en los actos del servicio.

Art. 41. Los reparadores tendrán el carácter de guardas jurados, y sus denuncias harán fe, salvo la prueba en contrario.

CAPÍTULO X.

De los ordenanzas.

Art. 42. Los ordenanzas harán el servicio de su clase en las oficinas telegráficas y el de la conduccion de los pliegos que se les entreguen con arreglo á las prevenciones que reciban de sus Jefes.

Habrà ordenanzas montados y de á pié: los primeros para el porteo por propio y la conduccion de pliegos á grande distancia, y los segundos para la conduccion de telegramas en la poblacion en que sirvan.

Art. 43. Será castigado con suspension proporcionada de empleo y sueldo el ordenanza que extravíe un pliego cuya conduccion le haya sido encomendada ó detenga su entrega.

Art. 44. Será separado del servicio, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar, el ordenanza que abra un pliego cuya conduccion le haya sido ordenada; el que reincida en la pérdida del mismo ó lo extravíe maliciosamente, y el que cometiere faltas graves de respeto y subordinacion en los actos del servicio.

CAPÍTULO XI.

Bases orgánicas.

Art. 45. Las vacantes que ocurran en la clase

de telegrafistas se proveerán en sargentos ó cabos, y en su defecto en soldados del ejército de la isla que hayan adquirido en la Escuela de Telegrafia de la misma los conocimientos que exige el desempeño de este destino.

Art. 46. Las plazas de Inspector y Jefes de línea de segunda clase, y la de Oficiales de Administracion encargados de los asuntos del ramo en la Direccion general, se proveerán de individuos del cuerpo en la Peninsula ó en la isla de la categoría correspondiente.

Las de Jefes de línea de primera clase se cubrirán con los de la clase segunda.

Art. 47. Los empleados que voluntariamente salieren del ramo conservarán durante dos años el derecho de ingresar de nuevo en el último lugar de la escala de su clase, cuando hubiere vacante. Pasado dicho término caducará este derecho.

Los que hubieren cesado en el servicio del ramo por causa justificada en expediente, no podrán volver al mismo.

Art. 48. La plaza de guarda-almacen se proveerá en individuos del cuerpo ó en personas extrañas á él, siempre que reunan las condiciones de idoneidad y probidad acreditadas.

Art. 49. Las plazas de reparadores y ordenanzas se proveerán con preferencia en licenciados de la Guardia civil, del ejército ó milicias y de la Marina.

Art. 50. Los sueldos del personal de Telégrafos serán los siguientes:

	Sueldo.	Sobresueldo.	Total.
Inspector.....	2.400	3.600	6.000
Jefes de línea de primera clase.....	1.200	1.200	2.400
Idem id. de segunda.....	1.000	1.000	2.000
Telegrafistas primeros, que actualmente desempeñan su destino.....	800	600	1.400
Idem id. segundos, id. idem idem.....	600	600	1.200
Guarda-almacen.....	»	»	1.200
Reparadores montados.....	»	»	720
Idem de á pié.....	»	»	600
Ordenanzas montados.....	»	»	480
Idem de á pié.....	»	»	360

Los sargentos y cabos que se destinen al servicio de las plazas de telegrafistas disfrutará doble haber del que les corresponda en el ejército segun su clase. Los soldados percibirán sobre su haber el señalado á los cabos segundos. Este aumento de haber empezará desde que unos y otros sean dados de alta para el servicio.

Art. 51. Tendrán derecho á retiro con la cuarta parte de su háber los individuos de la clase de reparadores y ordenanzas que cuenten 20 años de servicios no interrumpidos sin nota desfavorable.

Los que se inutilizarén en el mismo disfrutarán la tercera parte de su háber, siempre que acoediten que su inaptitud ha provenido de causas inherentes al trabajo que desempeñaban.

Art. 52. Los ordenanzas disfrutarán como plus sobre su sueldo el producto de propios y conduccion de despachos de la estacion en que sirvan.

Art. 53. El Inspector gozará, en concepto de indemnizacion de gastos de visitas ordinarias y extraordinarias, la gratificacion anual de 1.400 escudos. Los Jefes de línea de primera clase disfrutarán por el mismo concepto 1.000 escudos anuales y 700 los de segunda. Los encargados de estacion percibirán 3 escudos por dia cuando desempeñen comisiones del servicio.

CAPÍTULO XII.

De la Junta de Obras públicas como consultiva del ramo de Telégrafos.

Art. 54. Cuando en la Junta consultiva de obras públicas se trate de asuntos pertenecientes al ramo de Telégrafos, desempeñará en ella las funciones de Ponente con voz y voto el Jefe de la Seccion que tenga á su cargo este servicio.

Art. 55. Se someterán á informe de la Junta:

1.º Los reglamentos ó instrucciones para la ejecucion del servicio, para estudio y formacion de proyectos y presupuestos de línea.

2.º Los expedientes que se instruyan sobre separacion de los funcionarios del ramo con motivo de las faltas que cometan en el servicio, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á lo establecido para los demás funcionarios de la Administracion.

3.º Todos los asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

Tambien podrá ser oida la Junta acerca de los demás asuntos en que el Gobierno ó la Direccion estimen conveniente su informe.

CAPÍTULO XIII.

De las obras que se ejecuten por el ramo.

Art. 56. Se elevarán á la resolucion de S. M. los expedientes de aprobacion de estudios y de obras en construccion y reparacion extraordinaria cuyo coste total exceda de 400.000 escudos, ó de 200.000 si se refiriere á una sola obra.

Las que no excedan en su presupuesto de estas cantidades serán aprobadas por el Gobernador superior civil, siempre que se trate de nuevas construcciones y aquella Autoridad estuviere de acuerdo con el informe de la Junta consultiva del ramo.

La resolucion de los expedientes relativos á dichas obras, cuando no medie la expresada circunstancia, continuará reservada al Gobierno.

Art. 57. Los asuntos relativos á la construccion y reparacion ordinaria de las obras del ramo se ulimarán en la Direccion general de Administracion, distribuyéndose entre las atenciones de esta especie los créditos consignados al efecto en el presupuesto de la isla.

Art. 58. Se remitirán al Ministerio de Ultramar copias de los expedientes de obras aprobadas por el Gobernador superior civil que hayan de ejecutarse en el siguiente año por cuenta del Estado, á fin de que se incluyan en el presupuesto los créditos correspondientes; no pudiendo decretarse su ejecucion sino cuando estos hayan sido consignados.

Solo en caso de grave urgencia ó de insuficiencia de los mismos podrán abrirse créditos extraordinarios en la forma que determina la legislacion vigente.

Art. 59. La Direccion general de Administracion formará y remitirá al Ministerio de Ultramar cada trimestre un estado en que conste:

1.º El número de kilómetros que comprendan las líneas telegráficas en proyecto, construccion y explotacion y el de estaciones que se encuentren en el mismo caso.

2.º La expresion de los pueblos ó puntos en que se enlazan las líneas y en que se hallan situadas las estaciones.

3.º Las cantidades invertidas durante el periodo expresado en cada una de las obras en curso que se ejecuten por cuenta del Estado.

4.º Las adquisiciones hechas de efectos y materiales para las líneas telegráficas.

Tambien se dará parte al Ministerio de Ultramar de la ejecucion y conclusion de toda obra del ramo por trozos ó en total, segun se haya efectuado la ejecucion, y de la entrega de cada una de ellas al servicio ó uso á que se destino.

Art. 60. Las obras de construccion y reparacion de líneas telegráficas y la adquisicion de efectos y materiales para las mismas se verificarán precisamente por contrata, previa subasta pública, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, aplicado á la isla por decreto del Gobernador superior civil de 15 de Noviembre de 1856,

salvo cuando el importe de las obras no exceda de los tipos que establecen los párrafos segundo y tercero del art. 6.º de esta última disposición.

Art. 61. La aprobación de los proyectos llevará consigo la declaración de utilidad pública de las obras á que se refiera.

Art. 62. Los contratistas podrán encomendar la dirección y ejecución de las obras á las personas que estimen conveniente, aunque no posean título facultativo; pero sujetándose á la inspección, vigilancia y demás atribuciones que con respecto á ellas fijan los pliegos de condiciones generales y particulares y las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 63. Todos los individuos del cuerpo de Telégrafos en la isla de Cuba presentarán en manos del Jefe que les dé posesion el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.

Art. 64. No recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del ramo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos, á excepcion de las que directamente les dé el Director general de Administracion.

Sin embargo, los encargados de las estaciones telegráficas obedecerán las órdenes y cumplimentarán cuanto dispongan de momento respecto al servicio las Autoridades gubernativas del distrito, dando cuenta á sus Jefes inmediatos para la resolución que proceda.

Art. 65. Ningun empleado de Telégrafos podrá exponer á la Superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera sino por conducto de sus Jefes respectivos.

Art. 66. En las oficinas de trasmision telegráfica no podrán ser admitidas otras personas que los funcionarios del ramo. Exceptuáanse de esta prohibicion la Autoridad gubernativa del distrito y los funcionarios que la misma delegue expresamente para asuntos del servicio.

Art. 67. En lo relativo á consignaciones para personal y material del ramo, rendición de cuentas, formacion de nóminas, entrega y percepcion de haberes y habilitacion é ingreso necesario en el Tesoro de las cantidades que procedan de suspensiones de sueldos, se sujetarán las oficinas del ramo á las instrucciones generales vigentes de contabilidad.

Art. 68. El servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica se arreglará á

una instruccion especial que se publicará por separado.

Art. 69. En la Secretaria del Gobierno superior civil y á disposicion inmediata de la primera Autoridad de la isla se establecerá un gabinete telegráfico y con el número de aparatos y servidores necesarios, para que sin acudir á otro local y á los destinados al servicio del público pueda el Gobernador superior civil comunicarse telegráficamente con todas las autoridades de la isla.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Una disposicion general redactada de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar determinará, salvo lo dispuesto en este reglamento:

Primero. Las condiciones y requisitos con que los individuos del cuerpo de Telégrafos de la Peninsula han de pasar á servir en el mismo ramo de la isla, y la manera y tiempo de verificar su regreso á la Peninsula.

Segundo. La proporcion y número de vacantes que el cuerpo de la Peninsula debe reservar en cada clase para los individuos procedentes del ramo en la isla que soliciten el pase.

2.º En otra disposicion general, redactada de acuerdo tambien con el Ministerio de la Guerra, se determinarán las prescripciones que han de observarse en la comision de que se encarga por los artículos 45 y 50 á los sargentos, cabos y soldados del ejército de la isla de Cuba y la forma en que ha de verificarse el pago de sus haberes.

(Se continuará.)

ASOCIACION DE AUXILIOS MUTUOS DE TELÉGRAFOS

Los que abajo firmamos, nombrados en comision por la junta general en la sesion celebrada el dia 4 del actual para dar nuestro dictamen sobre el proyecto de reforma presentado por D. José Dávila al Reglamento que rige la asociacion de empleados de Telégrafos, hemos estudiado las bases que se proyectan, y analizadas con aplicacion al estado actual de la Sociedad y á las consecuencias á que pudiera dar lugar la alteracion de las que hoy rigen, somos de opinion:

1.º La subdivision de la Sociedad en series limitadas á 300 individuos, ofrece desde luego el inconveniente de que, cuando en una serie disminuye el número de sus inscriptos por pase á completar otra ó por caducidad de sus derechos los que continúan inscriptos en la misma serie, no pueden esperar ya para su designado que el donativo que á este corresponda ascienda exactamente á los 600 sueldos que se prometió al inscribirse. Para que

esta esperanza no sea ilusoria, es preciso que el donativo sea inalterable, aumente ó disminuya el número de socios, y que todo el que contribuya con sus cuotas tenga la seguridad de que legará á su designado una cantidad determinada.

Al efecto, convendría reducir á una sola las diferentes series en que se halla hoy subdividida la asociación, pudiendo esta componerse de inscripciones numeradas sin limitación, y estar constantemente abierta para todo el que, según las prescripciones reglamentarias, solicite su ingreso en cualquier tiempo.

Si la contribución de la cuota de cada inscrito continuara haciéndose como hasta aquí cuando ocurriera un fallecimiento, continuaria también la dificultad demostrada por la experiencia, de no poder, aunque se haga efectiva una cuestacion adelantada, satisfacer los donativos con la urgencia que el caso requiere; cuyo inconveniente seguiria trayendo á los socios que no pueden soportar el pago de cuotas que pudieran ser ilimitadas dentro de un mismo mes.

Para evitar este último inconveniente, convendría que la cuota fuera mensual, haya ó no defunciones; y si ocurriese más de una en el mes, recibiría el donativo dentro del mismo el primero declarado con este derecho, y el segundo y siguientes los recibirían por orden de antigüedad en el mes ó meses posteriores, interin no hubiese fondo de reserva.

Otro inconveniente, y acaso la principal rémora de la Sociedad, ha sido hasta aquí lo crecido de las cuotas, lo cual no solo ha ocasionado el que muchos individuos se retiren, sino que ha contribuido también al retraimiento de los que desearan ingresar; de modo, que si se considera que este inconveniente es bastante para disminuir el número de asociados é impedir la entrada de otros para reemplazar las bajas, no podrá ménos de reconocerse que á este punto es al que principalmente deben dirigirse nuestros estudios, porque él solo basta para destruir la asociación mejor organizada.

Es necesario, pues, arbitrar un medio, que á la vez que facilite á los actuales socios el soportar el pago de las cuotas, estimule al ingreso del mayor número posible de individuos. Esto se conseguiria fijando el tipo de la cuota en una corta cantidad que puedan sobrelevarla los empleados de poco sueldo, que es el mayor número. Al efecto creemos que esta cuota pudiera fijarse en 6 reales mensuales por el tiempo suficiente para obtener cierta cantidad de reserva, cuyo tiempo pudiera ser de año y medio, suponiendo en 800 el número de inscripciones; y obtenido el depósito de reserva, la cuota mensual quedaria reducida á 5 reales. Se fija la cuota en 6 reales por dicho tiempo con objeto de obtener un sobrante para atender con oportunidad al pago de los donativos despues de cubiertos los que ocurran en el mismo plazo.

Con solo este desembolso, fácil para cualquiera individuo, el donativo podrá ser fijamente de 2,000 reales por cada inscripción; esto es, mucho más de

lo que ofrece hoy el Reglamento, y lo cual hasta ahora ha sido ilusorio; y decimos mucho más, porque si pagando 20 reales, los beneficios eran 6,000 reales, hoy solo con el desembolso de la cuarta parte de aquella cuota, pueden percibir la tercera de los mismos beneficios, con más, la seguridad de que esta cantidad será inalterable cualquiera que fuere el número de socios.

Para demostrar las ventajas de este sistema y la exactitud del cálculo, bastará poner aquí algunos ejemplos:

1.º Supónganse 800 inscripciones, á 6 rs. mensuales, producirán en 18 meses..... 86.400 rs.

La mortalidad en ese tiempo, calculada en un 3 por 100 al año, seria de 36; habria que pagar otros tantos donativos de á 2.000 rs., que ascenderian á..... 72.000

Quedaria, pues, un sobrante en depósito de..... 14.400 rs.

2.º Supónense los mismos 800 sócios con cierto número de inscripciones.

SOCIOS.	INSCRIPCIONES.	Producto en 18 meses á razón de 6 rs cada uno.	Mortalidad calculada al 3 por 100 al año.	Donativos que habrian de pagarse.	Sobrante para depósito. Reales.
800	800	86.400	36	72.000	14.400
"	400	43.200	18	36.000	7.200
"	200	21.600	9	18.000	3.600
"	100	10.800	4 1/2	9.000	1.800
800	1.500	162.000	67 1/2	135.000	27.000

3.º Suponiendo que solo quedasen 50 inscripciones y que obtenido ya el fondo de reserva se rebajase la cuota á 5 rs. mensuales, las 50 inscripciones producirían al año..... 5.000 rs.

En este caso la mortalidad seria de uno y medio, cuyos donativos suman igual cantidad..... 3.000 rs.

De manera que suponiendo 800 inscripciones, se ve que en 18 meses puede resultar un sobrante de 14.400 rs. pagándose una cuota de 6 rs. mensuales, con cuya reserva se podrán satisfacer oportunamente los donativos por las defunciones que ocurran. Se demuestra igualmente que, sea cual fuere el número de inscripciones, el donativo por cada una pedirá ser siempre de 2.000 rs.; quedando asimismo probado, que aun cuando las inscripciones queden reducidas á 50, la cuota puede rebajarse á 5 rs. mensuales al cabo del tiempo indicado, toda vez que el producto de este tipo ascendería exactamente á la suma de los donativos que hubieran de satisfacerse al año con arreglo al cálculo de mortalidad.

En cuanto al real de recargo que por el art. 25 se exige á cada socio al consignar su primera cuota, pudiera suprimirse en este nuevo sistema, porque los gastos que ocasione la direccion y gerencia de la asociacion por correo, impresiones, etc., pueden muy bien satisfacerse del sobrante de la recaudacion, con tanta más razon, cuanto que estos gastos deben y pueden ser casi insignificantes.

Deberá igualmente simplificarse la administracion de la sociedad, y al efecto convendría que la comision permanente tuviera sus representantes naturales en todas las capitales de provincia por cuyas tesorerías perciben sus haberes mensuales los asociados; cuyos representantes se encargarían de la recaudacion y de la correspondencia con el Presidente de la comision. Estos representantes pudieran ser los mismos Subinspectores Jefes en capitales de provincia; si el Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo, de quien se impetraría esta cooperacion, se dignase disponer que al mismo tiempo de ejercer aquellos el cargo obligatorio de habilitados, tuviesen tambien el de representantes de la comision, que casi ningun trabajo se les irrogaria por esto. Así se disminuiría más aun el pequeño gasto del correo, porque la correspondencia entre la Direccion de la sociedad y sus representantes, puede, aunque en pliego abierto, incluirse dentro del sobre del oficial; debiendo el particular que escriba una carta incluir dentro el sello de correos si desea obtener contestacion. Los acuerdos y demás actos de la comision pueden continuar insertándose en la REVISTA DE TELÉGRAFOS; y si alguno por su indole especial exigiera una publicacion aparte, solo costaría el papel, si el Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo se dignase ordenar que se escribiese y tirase en la autografía de la Direccion general.

Convencidos los firmantes de que la asociacion quedaria sólidamente organizada bajo estas bases, sometemos á la aprobacion de la Junta el siguiente proyecto de reforma del Reglamento actual.—Teodoro Fernandez de la Cruz.—José María Díaz.—José Dávila.

REGLAMENTO de la asociacion de los individuos de Telégrafos del Estado para facilitar socorros al fallecimiento de los asociados.

Artículo 1.º Se reconstituye esta asociacion, cuyo objeto es proporcionar una cantidad determinada á las familias de los socios que fallezcan.

Art. 2.º Tienen derecho á ingresar en esta asociacion todos los individuos que desempeñen ó hayan desempeñado cargos incluidos en el presupuesto de Telégrafos, cualquiera que sea su categoria.

Art. 3.º Podrán tener cabida en la asociacion los hijos é hijos políticos de los socios, debiendo ser presentados por sus padres (1).

Art. 4.º Esta asociacion se constituye bajo la proteccion de la Direccion general y Jefe del ramo.

Art. 5.º La asociacion se compondrá de inscripciones numeradas correlativamente desde el uno en adelante sin limitacion; y cada número ó inscripcion gozará de iguales beneficios.

Art. 6.º Por cada inscripcion deberán contribuir los socios con seis reales mensuales por espacio de año y medio; despues de este término, el pago quedará reducido á cinco reales mensuales, cuya cuota será inalterable en lo sucesivo.

Art. 7.º Sea cual fuere el número de asociados, cada inscripcion dá derecho á la suma de 2.000 rs., que perebirá la viuda, hijos ó persona designada previamente por el socio que fallezca. Esta designacion se hará por medio de carta dirigida al Presidente de la Comision.

Art. 8.º Un mismo individuo podrá si gusta interesarse por más de una inscripcion, sean ó no correlativas; sin embargo, en ningun caso podrán exceder de cuatro las inscripciones de un asociado.

Art. 9.º El sobrante que debe resultar de la recaudacion á seis reales mensuales despues de satisfechas las obligaciones á que diere lugar la mortalidad, constituirá el fondo de reserva de la asociacion para atender con oportunidad al pago de los donativos.

Art. 10.º Así el fondo de reserva como los pagos mensuales, ingresarán precisa é inmediatamente que se obtengan en la Caja general de depósitos en concepto de *devuelto al contado*, á fin de que pueda disponerse de estas sumas en el momento que hagan falta. Lo mismo para imponer que

(1) Segun aclaracion hecha por la Comision permanente en sesion del 22 de Mayo, se entenderá que los hijos á que este artículo se refiere han de tener 18 años cumplidos, que es la edad en la que el reglamento de Telégrafos admite el ingreso en el Cuerpo.

para retirar, sea cualquiera la suma que se imponga ó retire, se necesita el concurso del Presidente, del Contador y del Interventor de la Comision permanente.

Art. 11. Son representantes natos de la asociacion en las capitales de provincia, los Jefes habilitados de las Subinspecciones; y en la Direccion general, el Subinspector apoderado; quienes, al hacer la distribucion de los haberes personales, deduciran de ellos las cuotas que correspondan por cada asociado, y las que pondrán á disposicion de la Comision permanente.

Art. 12. Los socios que no perciban haberes por las nóminas del Cuerpo, si residieren en Madrid, satisfarán directamente sus cuotas mensuales en la Contaduria de la asociacion; y si residieren en provincias, ó las entregarán al Jefe de la Subinspeccion más próxima, para que este las haga llegar á la Comision, ó las remitirá directamente al Presidente de aquella, pudiendo hacerlo si gustan por trimestres adelantados.

Entiéndase que, cualquiera que sea la manera de satisfacer las cuotas, estas deben ingresar íntegras y sin quebranto alguno en la Contaduria de la Asociacion; al efecto las remesas deben hacerse en libranzas ó metálico.

Art. 13. Pueden los socios si gustan entregar cantidades anticipadas por cuenta de sus cuotas mensuales.

Art. 14. En ningun caso se devolverá á los socios cantidad alguna por razon de cuotas abonadas aunque estas hayan sido anticipadas.

Art. 15. Las cantidades anticipadas por una inscripcion no serán de abono para pago de las cuotas de otra diferente.

Art. 16. Cualquiera que sea el dia en que se inscriba un socio, la primera cuota se le cobrará íntegra, como si se hubiese inscrito el dia primero del mismo mes. Del mismo modo, cualquiera que sea el dia en que algun individuo dejare de pertenecer á la asociacion, sea por su voluntad ó por fallecimiento, no se le hará descuento alguno por razon de la cuota ó cuotas de aquel mes, considerándose caducadas sus inscripciones, como si su baja hubiese tenido lugar el último dia del mes anterior.

Art. 17. Todo asociado que no preste servicio en Telégrafos tiene obligacion de dar conocimiento á la Comision permanente del punto en que resida, así como cuando se traslade á otra poblacion.

Art. 18. Los individuos de Telégrafos, ó presentados por éstos que deseen ingresar en la asocia-

cion, lo manifestarán por carta dirigida al Presidente de la Comision, que establecida en Madrid, entenderá en la gerencia de esta y buena aplicacion de sus bases.

Art. 19. El individuo que haya solicitado pertenecer á la asociacion recibirá una cédula de inscripcion con el número que le corresponda, firmada por el Secretario y por el Interventor, y que visará el Presidente.

Art. 20. Son intrasferibles las inscripciones de esta asociacion.

Art. 21. Cuando un socio quiera dejar de pertenecer á la asociacion ó continuar siéndolo por menor número de inscripciones, lo avisará por carta al Presidente de la Comision permanente. Si por no hacerlo así se desconoce su deseo, el primer mes que deje de satisfacer su cuota, se le dirigirá una invitacion por la Comision reclamándole su adeudo; si á pesar de esto tampoco satisficiese el segundo mes, se le borrará de hecho de la asociacion.

Art. 22. Segun lo prescrito por el art. 7.º, al fallecimiento de un individuo la asociacion donará á la viuda ó hijos ó en su defecto á la persona designada previamente por el fallecido, tantas veces 2.000 reales como inscripciones haya venido satisfaciendo el finado sin interrupcion. Se advierte que todo asociado puede, á falta de mujer ó hijos, variar la designacion, dando aviso á la Comision permanente.

Art. 23. Si la viuda, hijos ó persona designada por el socio, no se encontrara en el mismo punto en que aquel hubiere fallecido, se sufragarán los gastos que su entierro y demás originen con cargo á la suma ó sumas á que tenga derecho, quedando á juicio de la Comision tomar las oportunas disposiciones para que esto tenga lugar.

Art. 24. Cuando el fallecimiento ocurra en esta corte, y resida en ella la persona designada por el fallecido, se le entregará íntegramente la cantidad que le corresponda, segun el art. 22. Si el fallecimiento ocurriese en provincias, el Presidente de la Comision permanente hará girar, tan pronto como tenga noticia de ello, dicha suma, pero serán de cuenta de la persona interesada los gastos que por razon de giro ú otras causas se originen: en uno y otro caso queda á cargo de la Comision la identificacion de la persona que haya de recibir la cantidad expresada.

Art. 25. Si falleciere algun socio sin dejar mujer ó hijos ni persona designada, las cantidades correspondientes á sus inscripciones, despues de cubiertos los gastos de entierro y demás de que trata

el art. 23, se entregarán á los padres del finado, si lo reclamaren; quedando en caso contrario á beneficio de la asociacion. Lo mismo sucederá si, á falta de mujer é hijos, legare algun socio sus derechos á la sociedad. En ambos casos podrá suspenderse el pago de la cuota mensual por el tiempo necesario á cubrir la suma que excediere del fondo de reserva, calculándose este en 3.000 reales por cada 400 inscripciones.

Art. 26. Tanto los socios fundadores como los que inscritos posteriormente hayan cumplido los seis meses en la forma prescrita por el art. 15 del reglamento de 19 de Diciembre de 1865, tendrán derecho á los beneficios bajo las bases que ahora se establecen desde el dia en que empiece á regir esta reforma, siempre que unos y otros hayan contribuido con sus cuotas respectivas por todas las defunciones ocurridas hasta hoy.

Art. 27. Los socios á que se refiere el artículo anterior podrán interesarse en esta reforma con derecho desde luego á los beneficios por tantas inscripciones como veces esté contenido el núm. 5 en el de los reales con que han contribuido hasta aquí por cada cuotacion en todas las series, pero con entera sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 28. Los socios fundadores que están adeudando algunas cuotas, no adquirirán derecho á los beneficios, hasta que se pongan al corriente en sus pagos; y para que esto les sea más fácil, podrán contribuir con un escudo mensual por cuenta de su adeudo, además de la cantidad que deban satisfacer por las inscripciones á que se suscriban. Las cantidades que se recauden por concepto de adeudos se pondrán á disposicion de las personas á quienes correspondan.

Art. 29. Por esta sola vez, y á fin de facilitar el ingreso en la asociacion, adquirirán iguales derechos que los socios fundadores, despues de tres meses de inscritos, todos los que lo verifiquen antes de fin de Julio. Los socios actuales que no hayan cumplido los seis meses de actuales, si les faltaren más de tres, se considerarán comprendidos en este artículo.

Los que se inscriban despues del 31 de Julio próximo no tendrán derecho á beneficio alguno hasta seis meses despues de su inscripcion.

A los de nuevo ingreso en el Cuerpo se les concede un mes para inscribirse como socios fundadores, considerándose en caso contrario comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 30. De entre los individuos asociados residentes en Madrid, se formará una comision per-

manente, compuesta de once individuos, ó sea uno por cada clase de las que actualmente forman el escalafon del Cuerpo; para los casos de ausencia ó enfermedad habrá tantos suplentes de las mismas clases como individuos componen la Comision.

Art. 31. Los cargos de la Comision como los de los suplentes serán honoríficos, gratuitos, y por la primera vez obligatorios. Asi los individuos de la Comision permanente como los suplentes, se renovarán por mitad anualmente, empezando por los seis de mayor categoria que se relevarán el primer año, y los cinco restantes el segundo.

Art. 32. Tanto los individuos de la Comision como los suplentes, serán nombrados por eleccion, para lo cual los asociados de provincias podrán hacerse representar por socios de Madrid, advirtiendo que cada uno puede designar en su papeleta tantos individuos como hayan de relevarse, asi de la Comision como de los suplentes. No podrán ser representantes en caso alguno los individuos que constituyan la Comision que haya de ser relevada.

Art. 33. De entre los mismos de la Comision tendrá el cargo de Presidente el de mayor categoria; dos el de Contadores, uno el de Interventor, otro el de Archivero, y dos los de Secretario; todos estos cargos se distribuirán en la primera sesion que se celebre.

Art. 34. Esta comision tiene facultades bastantes para resolver por si todas las dudas que se ofrezcan, pero no puede haber acuerdo sin que concurren por lo ménos seis individuos. Toda resolucion se adoptará por mayoría de votos entre los presentes. El Presidente tiene voto de calidad.

Art. 35. Habrá junta general de los socios que residen en Madrid, precisamente dentro de los primeros 15 dias del mes de Marzo de cada año; se dará cuenta detallada en esta junta del estado de la Asociacion y de su marcha durante el periodo comprendido de una á otra junta general, y se hará la eleccion de los individuos que, segun el art. 31, deban ser reemplazados. Esta junta podrá adoptar resoluciones que causen estado en este Reglamento por mayoría de votos.

Art. 36. En la REVISTA DE TELEGRAFOS, que se considera órgano de la Asociacion, se publicará por la Comision el movimiento habido; se darán las explicaciones convenientes, y se publicarán asimismo las actas de la junta general.

Sin embargo de esto, anualmente, y por consecuencia de la junta general, se imprimirá un boletín, en el que se dará cuenta del estado de la Sociedad durante el año, y el balance de fondos de la mis-

ma, que se hará llegar á manos de todos los asociados.

Art. 57. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables á los individuos de Telégrafos de Ultramar, debiendo entenderse al efecto los interesados con su Jefe, y éste con el Presidente de la Comision establecida en Madrid.

El plazo que concede el art. 29 para la declaracion del derecho de socios fundadores, se considerará ampliado para los de Ultramar, hasta fin de Diciembre para Cuba, y fin de Abril de 1868 para Filipinas.

Art. 58. Si falleciese un socio fundador antes de haberse obtenido el fondo de reserva, y tuviere dos ó más inscripciones, los donativos los percibirán los herederos en dos ó más meses hasta completar el pago de 2.000 reales por cada inscripcion á que el finado estuviere suscrito.

Art. 59. Del fondo de reserva se satisfarán los pequeños gastos á que dé lugar la administracion y gerencia de la Asociacion por correo, impresiones, etc.

Madrid 11 de Mayo de 1867.—Aprobado en Junta general de este dia.—El Presidente, José Perez Bazo.

Se procede á la ejecucion de los primeros trabajos para el establecimiento de la linea telegráfica internacional á través del Océano. Cuba y la Florida se unirán por medio de un cable. Cuba está á 323 millas de la Jamáica, que solo dista 708 de San

Thomas, donde tocan casi todos los vapores-correos internacionales. Las dos grandes islas de Haiti y Puerto-Rico están situadas entre San Thomas y la Jamáica. La distancia de la Jamáica á Colon es de unas 500 millas. A Colon y á Panamá, que son las estaciones ó desembarcaderos del ferrocarril del Istmo, llegan casi diariamente vapores del más alto bordo procedentes de Nueva-York, de Inglaterra, de Francia, de Cuba, de la California, de la América central, de Valparaiso ó de la Australia. Cinco cables, que ninguno tendria más de 500 millas de longitud, unirían telegráficamente con los Estados-Únicos á San Thomas, Colon y Panamá; los telegramas podrian ser expedidos, desde estos puntos, por los vapores trasatlánticos, que casi todos los dias parten de Europa y América, y aunque tardarian bastante más tiempo en llegar á su destino, adelantarian mucho á los correos y costarian mucho menos que los expedidos por el telégrafo atlántico.

SUMARIO.

Correspondencia de Paris.—Bibliografía: Memorias de Benjamin Franklin.—Ministerio de Ultramar: Reglamento del ramo y servicio de Telégrafos en la isla de Cuba.—Asociacion de auxilios mútuos de Telégrafos: Reglamento de dicha asociacion.—Movimiento del personal.

Editor responsable, D. JOSÉ VELA.

MADRID, 1867.—Est. tipográfico de Estrada, Diaz y Lopez. Hiedra, 5 y 7.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MAYO.

TRASLACIONES.

CLASES.	NOMBRES.	PROCEDENCIA.	DESTINO.	OBSERVACIONES.
Auxiliar 2.º	D. Andrés Plaza	Coruña	Rivadeo	Por razon del servicio.
Idem	D. Toribio Fernandez	Rivadeo	Coruña	Idem.
Telegrafista	D. Rafael Gonzalez	Granada	Sevilla	Por permuta.
Idem	D. Francisco Arnedo	Sevilla	Granada	Idem.
Idem	D. Manuel Fiol	Palma	Barcelona	Idem.
Idem	D. Ladislao Muñoz	San Sebastian	Valladolid	Idem.
Idem	D. Bartolomé Nives	Palma	Tarragona	Idem.
Idem	D. Juan Ortega	Calatayud	Alcazar	Idem.
Idem	D. Juan Antonio Martínez	Tarragona	Calatayud	Accediendo á sus deseos.
Idem	D. Gabriel Amat	Super numerario	Chiclana	Por razon del servicio.
Idem	D. Luis Delgado	Guadalajara	Sevilla	Idem.
Idem	D. Rafael Yunta	Alcazar	Guadalajara	Accediendo á sus deseos.
Idem	D. Genaro Junquera	Gijon	Pajares	Por razon del servicio.
Idem	D. Cayetano Tarazona	Pajares	Gijon	Idem.
Idem	D. José Parga	Mondoñedo	Coruña	Idem.
Idem	D. Manuel Villar	Coruña	Mondoñedo	Idem.